



CONFIDENCIAL

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2019-dos mil diecinueve.-

El suscrito Secretario de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Ponencia de la Comisionada Propietario, María de los Ángeles Guzmán García, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, le da cuenta a ésta, de las constancias electrónicas que integran el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 09-nueve de mayo de 2019-dos mil diecinueve, que deriva de la solicitud de información identificada con el folio 00660219.

En virtud de la cuenta dada, la suscrita Comisionada Ponente emite acuerdo en los siguientes términos.

Al efecto, de las constancias de cuenta, se advierte que los comparecientes pretenden interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el Capítulo I, del Título Octavo, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 01-uno de julio de 2016-dos mil dieciséis, cuya entrada en vigor fue al día siguiente de su publicación, señalando como sujeto obligado responsable al **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO (PODER JUDICIAL)**.

Ahora bien, previo de proveer lo que en derecho corresponda, considerando que el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción, es una cuestión de orden público y de previo y especial pronunciamiento, esta Ponencia, antes de entrar al estudio del recurso en cuestión, analizará si en este caso particular, se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, conviene transcribir el contenido íntegro del mencionado numeral 180, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 167 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra del acto recurrido ante el organismo garante correspondiente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 170 de la presente Ley;*

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la presente ley;

VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión; y

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere de manera textual lo siguiente:

*"Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

***VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;***

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión." (Énfasis añadido)*

Del anterior dispositivo legal se desprende que el recurso de revisión procederá en contra de: (i) la clasificación de la información; (ii) la declaración de inexistencia de información; (iii) la declaración de

incompetencia por el sujeto obligado; (iv) la entrega de información incompleta; (v) la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (vi) la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; (vii) la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **(viii) la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;** (ix) los costos o tiempos de entrega de la información; (x) la falta de trámite a una solicitud; (xi) la negativa a permitir la consulta directa de la información; (xii) la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o, (xiii) la orientación a un trámite específico.

Ahora bien, en la especie, el particular al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, manifestó como motivo de agravio, lo que se transcribe a continuación:

*“Niega la información de manera infundada puesto que de la contestación no fundamenta ni motiva la negativa de acceso, y al no acompañar ningún documento anexo, bajo el cual sustente por qué mi solicitud resulta improcedente.*

*Lo anterior en razón de que, al tratar de abrir el documento(captura 1), se despliega una ventana emergente que dice "ERROR SE HA PRODUCIDO UN ERROR AL CARGAR EL DOCUMENTO PDF"(captura"2), esto al intentar abrir el documento tal y como se demuestran en las imágenes identificadas como captura 1 y captura 2 (que se anexan al presente), con lo cual se presume que dicha contestación si quiera fue anexada.*

*Ahora bien, dicha negativa me causa inconformidad, ya que de la misma página electrónica del Consejo de la Judicatura (<https://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>), me señala que el acceso a la versión pública de la resolución solicitada, debe hacerse por medio de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, tal y como se demuestra en la imagen anexada como captura 3.*

*Por lo cual en caso de negarme el acceso a la información solicitada se contradice a lo indicado por la misma Autoridad, dentro de la página web <https://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>, y [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=562/0562000017474852022.doc\\_1&sec=Deyra Ivonne Mercado Rodríguez&svp=0](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=562/0562000017474852022.doc_1&sec=Deyra Ivonne Mercado Rodríguez&svp=0).*

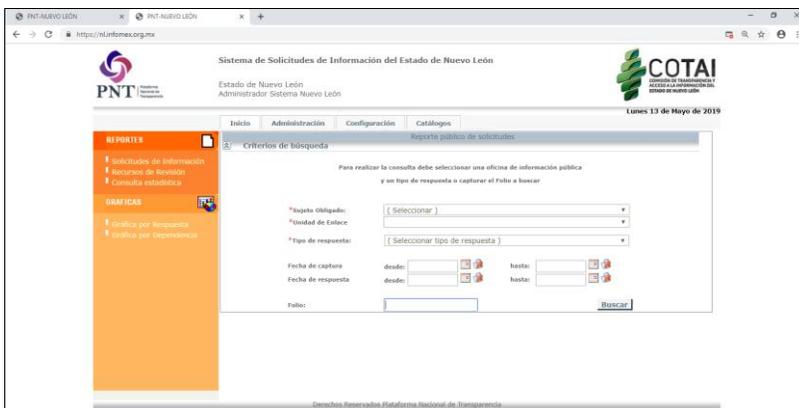
*\*SE ANEXAN IMÁGENES BAJO EL ARCHIVO DE WORD DENOMINADO "CAPTURAS"*

De lo antes transcrito, se deduce que el particular se duele de la entrega o puesta a disposición, de información en un formato no accesible para el solicitante, por lo que el referido recurso se interpuso en base a la fracción VIII del artículo 168 de la Ley de la materia, transcrito con antelación.

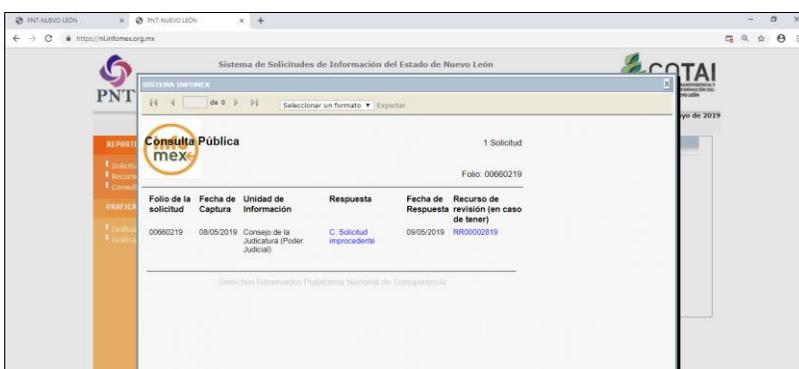
En ese contexto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin corroborar el dicho del particular, en el sentido de que la respuesta que le fue otorgada no es accesible.

Al respecto, se procedió a entrar a la página electrónica de la

Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, específicamente, a la liga siguiente: <http://nl.infomex.org.mx/>, luego, se ingresó al apartado de “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex, da clic aquí.”, después, del recuadro “REPORTES” se selecciona la opción de “Solicites de Información”, dando acceso al reporte público de solicitudes, tal y como se ilustra enseguida:



Posteriormente, se ingresan los datos relativos a la solicitud de información que nos ocupa, en los campos requeridos por el sistema, arrojando la siguiente información:



Después, se da clic en la leyenda “C. Solicitud improcedente”, y se despliega el recuadro con la siguiente información.



Finalmente, se da doble clic a la imagen que asemeja una lupa, la cual redirecciona a la respuesta brindada por el sujeto obligado, para facilidad de consulta enseguida se inserta la respuesta correspondiente.



Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de mayo de 2019-dos mil diecinueve.

**1.- Recepción de su solicitud.**

El suscrito Coordinador de la Unidad de Enlace de Información del Consejo de la Judicatura, le da cuenta a la Dirección Jurídica, en su calidad de Enlace de Información de esta institución, de una solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día de ayer, por el C. XXX XXX XXX XXX, a la cual el referido sistema le asignó el folio número 660219, en la que solicita, en lo conducente, lo siguiente: *"Por medio del presente, solicito se me brinde acceso a la información en su versión pública de la resolución constitucional dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del Juicio de Amparo indirecto 1006/2015."* (SIC).

Al respecto, de conformidad con los artículos 60 bis XIV y 60 bis XV, fracciones XIII, XIV y XV, del Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 29-veintinueve de septiembre de 2003-dos mil tres, con última reforma publicada en el Boletín Judicial del Estado, el día 09-nueve de mayo de 2018-dos mil dieciocho, el cual establece: *"Artículo 60 bis XIV. La Dirección Jurídica es un órgano del Consejo de la Judicatura, que será el encargado de atender, representar, tramitar, asesorar y apoyar en los asuntos jurídicos, o procedimientos judiciales o administrativos que se le encomienden, así como de tener la calidad de enlace de información para garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en los términos de las leyes de la materia. Artículo 60 bis XV. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: XIII. Tener la calidad de enlace de información para garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en los términos de las leyes de la materia; XIV. Recibir, atender, capturar, ordenar, analizar y tramitar hasta su conclusión o cuando causen estado, las solicitudes de acceso de la información pública que sean presentadas; XV. Dar orientación a los solicitantes de información pública, de datos o de localización de información de las páginas oficiales o respecto de cuáles son las autoridades competentes para atender sus solicitudes..."*, se acuerda lo siguiente.

**2.- Trámite de su solicitud de información.**

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta ley.

Además, el arábigo 18 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma el artículo 19 de la misma ley, establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Asimismo, el diverso numeral 161 del ordenamiento jurídico en comento, en lo conducente, dispone que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los 03-tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En tal tenor, atendiendo a lo peticionado por usted, resulta indispensable hacerle saber el ámbito de competencia del Poder Judicial del Estado.

**3.- Incompetencia.**

**3.1.- Competencia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.**

El artículo 94, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 68-III del 01-uno de junio de 2018-dos mil dieciocho, en lo conducente, establece lo siguiente:

*"Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:*  
I. Control de la constitucionalidad local en los términos que señale la ley correspondiente; y  
II. Civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.  
(...)"

Del dispositivo legal precitado se advierte que corresponde al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes infractores.

Además que el mismo garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente.

De ahí que, se pueda definir al Poder Judicial como el órgano de gobierno que tiene competencia en la impartición y administración de justicia en el Estado, ejerciendo un control constitucional social sobre los conflictos suscitados entre los ciudadanos en las diversas ramas del derecho y que deriven en procedimientos substanciados en los que se tengan que hacer valer cuestiones de hecho y derecho, cuyos supuestos, se retomaran en las leyes secundarias aplicables en el Estado.



### 3.2.- Competencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Es importante hacer del conocimiento del particular lo que dispone el artículo 94, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

*"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes."*

Así las cosas, para proteger los derechos humanos de las personas, el numeral 33 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*"Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales unitarios de circuito; IV. Los juzgados de distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley."*

Ahora bien, para dar cumplimiento, en lo conducente, al párrafo segundo del referido artículo 94, el Consejo de la Judicatura Federal, según el numeral 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le compete la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia.

### 3.3.- Notoria incompetencia.

Así, considerando que lo solicitado por el particular, consiste, específicamente, en que se le proporcione copia en versión pública de una resolución constitucional relativa a un juicio de amparo, dictada por el órgano jurisdiccional que refiere, conviene señalar que lo requerido por usted, no es información que se encuentre dentro de la competencia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

### 4.- Se brinda respuesta y orientación.

En tal tenor, atendiendo a que lo peticionado por usted no ha sido generado, obtenido, adquirido, ni transformado por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, ni tampoco obra en posesión de alguno de los órganos jurisdiccionales o administrativos que lo integran, ni éste tiene la facultad de redirigir su solicitud a diversa autoridad, ni existe disposición normativa que lo comine a generar la información en estudio, de conformidad con el predicho artículo 161, la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esta

Unidad de Enlace de Información le hace saber de inmediato al particular, sin sujetarlo a mayor trámite, para que esté en posibilidades de formular su requerimiento, a la brevedad posible, ante el sujeto obligado competente, que no es material ni jurídicamente posible proporcionarle la información de su interés, porque la atención a la solicitud de información que usted peticiona, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación y competencia del Poder Judicial del Estado.

Pues bien, y toda vez que lo solicitado por usted, es relativo a que se le proporcione copia en versión pública de una resolución constitucional relativa a un juicio de amparo, dictada por el órgano jurisdiccional que refiere; en ese contexto, se le recomienda al peticionario, sin prejuzgar sobre la procedencia del requerimiento planteado, realizar una solicitud de información ante el Consejo de la Judicatura Federal, la cual usted puede presentar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la liga siguiente: <https://www.infomex.org.mx/gobierno/federal/home.action>; o por conducto del siguiente enlace electrónico: <http://www.cjf.gob.mx/transparencia/index.htm>.

### 5.- Notifíquese al solicitante, la presente determinación por conducto del INFOMEX, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Eilo, tomando en consideración que el requerimiento de información presentado por el promovente, fue realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

### 6.- Conclusión del trámite de la petición en estudio.

Con lo anterior, y una vez que se notifique legalmente al peticionario, la respuesta de esta Unidad Administrativa, se dará por concluido el trámite del actual procedimiento.

Finalmente, se le hace del conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta brindada, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, dentro de los 15-quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, directamente ante las oficinas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la cual se encuentra ubicada en la avenida Constitución, al poniente, número 1465-1, en el Centro de Monterrey, Nuevo León; o bien, a través del llenado del formato disponible en la liga <https://www.pjenl.gob.mx/Transparencia/>, con que cuenta el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en su página oficial de internet, o acudir a presentarlo directamente ante las oficinas de la Unidad de Enlace de Información, de la Dirección Jurídica, del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, ubicada en el Edificio Villarreal, 4° piso, sito en la calle Escobedo, al sur, número 508, zona Centro, en Monterrey, Nuevo León; o si así lo decide, también, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el Estado de Nuevo León, localizada en la dirección electrónica: <http://nl.infomex.org.mx/>.



Notifíquese al peticionario, por conducto del INFOMEX, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo normado por los numerales 58, fracción V y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Así lo acordó y firma la licenciada Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda, Directora Jurídica, en su calidad de Enlace de Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, asistida por el licenciado Christian Daniel González Osorio, Coordinador de la Unidad de Enlace de Información, con quien actúa.

De todas las ilustraciones anteriores, se puede decir que, contrario a lo manifestado por el particular como motivo de agravio, en el sentido de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es accesible, la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable si se puede visualizar en el archivo que al efecto se adjuntó en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, la hipótesis que invoca la parte actora, no se surte en la especie en el presente recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la entrega o, puesta a disposición, de información en un formato no accesible para el solicitante; por lo que se reitera que en el actual sumario se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180, de la Ley de la materia.

Así pues, de conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 180 de la Ley en comento, que prevé sobre las causales de improcedencia, en relación con la fracción I del artículo 175, que faculta al Comisionado Ponente, para proveer sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión en un plazo que no exceda de 05-cinco días hábiles a la fecha en que se haya recibido, esta Ponencia, tiene a bien **DESECHAR de plano, por improcedente**, el recurso de revisión propuesto por el compareciente, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual proveído.

Desechamiento que se decreta de plano, en virtud de que al analizar el medio de impugnación correspondiente, se hizo notar la existencia de una causal manifiesta e indudable de improcedencia determinada expresamente por la Ley que rige el recurso intentado, como lo es que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la Ley de la materia, específicamente, el invocado por el recurrente consistente en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, y que a consideración de la suscrita, ésta no requiere de mayor demostración, pues se advierte de manera clara y directa del contenido del escrito y los anexos obtenidos por esta Ponencia, de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, relativos a la solicitud de información y la notificación de la respuesta a la misma en un formato accesible.

Teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tenor siguiente:

*“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. El precepto citado establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano; de ahí que cuando éste se advierte de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional, entendiéndose que esas características se dan cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 113, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona que prioriza la interpretación más favorable al gobernado.”*

En otro orden de ideas, tomando en consideración que el particular se inconformó de la entrega de información no accesible por parte de la autoridad señalada como responsable, además que en el presente proveído se insertó la captura de pantalla en la que se advierte la respuesta a la solicitud de información que reclama, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del promovente, es el caso, hacer del conocimiento de éste, que de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **contará con un término de 15-quince días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación respectiva del presente proveído, para en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, la cual fue insertada en párrafo anteriores, interponga el recurso de revisión correspondiente.**

En otro orden de ideas, en virtud de que dentro de las constancias electrónicas que integran el recurso de revisión no se desprende algún medio de comunicación para hacer del conocimiento del particular las resoluciones pronunciadas en el presente sumario, esta Ponencia, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la información, envió correo electrónico al ingeniero Francisco Javier Lira Pérez, Coordinador de Informática y Sistemas de esta Comisión, toda vez que éste administra la Plataforma Nacional de Transparencia, Nuevo León, a fin de que, en la

Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534

medida de lo posible, informara si en los archivos de la referida Plataforma, existe algún medio electrónico que haya sido proporcionado por el particular; en atención a lo anterior, el referido servidor público dio respuesta por el mismo medio, comunicando que en la citada Plataforma, se desprende que el promovente del recurso de revisión proporcionó el correo electrónico siguiente: [REDACTED] P1 [REDACTED] en tales circunstancias, a fin de no dejar en un estado de indefensión al particular, se tiene como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones del recurrente el correo antes citado, de conformidad con el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, hágase del conocimiento a la parte promovente, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los **datos personales** (información confidencial) de los promoventes y terceros involucrados, mediante la **versión pública** que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo respectivo o el auto que concluya el presente recurso de revisión– su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos c) y h), 91, 92, 93, 141 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como por los artículos 7, segundo párrafo, 10, fracción I y 32 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Comuníquese al particular en el correo electrónico señalado anteriormente, el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el numeral 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Regístrese el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **RR/366/2019** y, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente al particular.**- Así lo acuerda y firma la Comisionada Ponente, María de los Ángeles Guzmán García, asistida del Secretario de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Ponencia de la Comisionada Propietaria que suscribe, Obed Eliseo Alonso Juárez, con quien actúa y da fe.- RÚBRICAS

**Comentado [OA1]:** ELIMINADO: 3 palabras. (P1) Correo electrónico del promovente. Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha 26-veintiseis de junio de 2019-dos mil diecinueve, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVI, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Comentado [OA2R1]:**

